

Introducción al Derecho Aduanero

Por Jorge Lamastra*

Sumario:

Infracciones aduaneras: concepto y ejemplos. Diferencias con el delito. Marco normativo. Responsabilidad. Fuentes del Derecho Constitucional. Fuentes del Derecho Penal.

Infracciones Aduaneras. Concepto.

En el presente trabajo, intentaremos acercarnos a una definición, la infracción aduanera, en el marco del Código Aduanero (ley 22.415). Comenzaremos con el análisis del artículo 892, que nos indica: “A los efectos de éste Código, el término infracción se equipara al de contravención”. Vemos que la definición es pobre y, poco feliz, aunque debemos seguir observando el ordenamiento legal indicado y, tenemos que, en el artículo 893 del Código mencionado, señala que: “Se consideran infracciones aduaneras a los hechos, actos u omisiones que éste Título reprime por transgredir disposiciones de la legislación aduanera. Las disposiciones generales de éste Título, también se aplicarán a los supuestos de éste Código, reprime con multas automáticas”. A mayor mayor abundamiento, tenemos que el artículo 894, de cuerpo legal, nos indica que “La calificación de hecho como infracción aduanera requiere que, previamente a su hecho realización, se encuentre previsto como tal en las disposiciones de éste Código”

*Abogado. Actualmente cumple funciones en el Departamento Sumarios de Prevención de la Dirección General de Aduanas. Docente Adjunto de la Cátedra: Realidad Social Latinoamericana y Derecho en la U.N.L.Z. Fue docente Adjunto de la Cátedra: Derecho Aduanero en la Universidad Kennedy (Carrera de Comercio Internacional)

Es decir, que de lo hasta aquí dicho, vemos que, en primer lugar, en materia infraccional, el Código Aduanero, toma los principios básicos del Derecho Penal y, como lo veremos más adelante, respetara los principios de raigambre Constitucional. Pero vemos además, la similitud que guarda el Digesto Aduanero, cuando define el delito aduanero en el art. 862 del mismo, diciendo: “ se consideran delitos los actos u omisiones que este Título se reprimen por transgredir las disposiciones de éste Código...”, y por último, tenemos que, en la exposición de motivos del Código Aduanero (Título 2 Infracciones Aduaneras, punto 5), nos aclara que: “A fin de superar en problema terminológico, en el artículo 892 se establece en forma expresa el término “infracción” se equipara al de “contravención” a los efectos de aplicación de éste Código. Tal equiparación terminológica obedece a que en la doctrina no hay acuerdo en cuanto a si se trata de dos expresiones que significan lo mismo o si la infracción tiene un alcance más amplio, que puede comprender incluso al delito, el que podría ser considerado una infracción mayor. Pero en el ámbito aduanero la expresión infracción siempre se ha empleado en lugar de “contravención”, tradición que se ha considerado conveniente mantener y es la razón que se funda éste artículo” y en materia de , agregamos la explicación del segundo párrafo del punto 6, de la Exposición de Motivos que dice: “...La delimitación del ámbito de la infracción se produce, por un lado, mediante la regulación de deberes que deben observarse en gira en los distintos regímenes, destinaciones, operaciones o situaciones en que el administrado puede intervenir o encontrarse; por el otro, a través de la tipificación de las figuras punibles, que tienen por finalidad preservar el cumplimiento de esos deberes. Su incumplimiento, es infracción”.

¿De qué deberes habla, de acuerdo a esta definición del Código Aduanero? De todas las operaciones aduaneras previstas en él, y en el resto de (Importación y Exportación) las disposiciones que lo modifican. Así vemos que se nos habla de: Regímenes Importación, Exportación, Temporales, Equipaje, Pacotilla, Rancho, etc.), Destinaciones (suspensivas o no), y demás operaciones en que se vinculen, el Despachante de Aduanas y sus dependientes, los Agentes de Transporte Aduaneros, y sus dependientes, Empresas Importadoras/Exportadoras, y también, cualquiera de nosotros, que realice un viaje al exterior.

Responsabilidad:

En la “Exposición de Motivos”, sobre Infracciones Aduaneras, Capítulo I, el legislador ha establecido las siguientes pautas, que nos ayudan a clarificar aun mas, los conceptos mencionados más arriba. Veamos:”...En consecuencia, el esquema del Código sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno al cumplimiento de los deberes impuestos por el ordenamiento aduanero. Quien los cumple, no podrá ser sancionado. Quien no los cumple, deberá responder por tal incumplimiento...en el apartado 2 del artículo 902, la norma establece que la ignorancia o error de derecho, no constituyen eximentes de pena en materia de infracciones aduaneras, principio de antigua vigencia en nuestro derecho positivo”, finalizando “... de tal manera, la nueva fórmula legal prevista en el artículo 902 se integra dentro de un sistema de responsabilidad que, se estima, deslinda en forma más precisa que en la legislación vigente el ámbito de las conductas sancionadas...”

Responsabilidad de los menores de edad

En tal sentido, los artículos 905 y 906 del Código Aduanero, recepta, como lo dice el Dr. Jorge Tosi, en su obra Derecho penal Aduanero que, si la infracción aduanera la comete un menor de catorce años de edad, serán responsables de la misma en el cumplimiento de las penas a imponer, sus padres, tutores, curadores, o aquellas personas a cuyo cuidado estuvieren. Ello se justifica ya que se trata de sanciones económicas y no de delitos.

Fuentes. Derecho Constitucional

De acuerdo a lo ya expuesto, tenemos que; toda infracción aduanera debe estar previstas por el legislador previamente a la conducta humana, guardando con el principio de legalidad (art. 18 de la C.N. “...ningún habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso...” y el art. 19 de la C.N “...ningún habitante de la nación esta privado de hacer lo que la ley no manda ni privado de la que ella no prohíbe...”, por todo lo cual finalizamos diciendo que, lo que no esta previsto por infracción, no podrá ser penado. Las figuras infraccionales aduaneras solo están previstas y penadas en el Código Aduanero y, como se ha dicho supra el bien jurídico protegido por ellas es el patrimonio nacional. Asimismo, se prohíbe el doble Juzgamiento (principio *nom bis in idem*. art 897 del C.A.)

Por ende, tenemos que, las infracciones previstas y penadas en el Código Aduanero se encuentran en el Capítulo Sexto, bajo el título: Disposiciones Especiales, y son: Contrabando Menor arts 947/953. Declaraciones Inexactas y Otras Diferencias Injustificadas, arts. 954/961. Mercadería a Bordo sin Declarar, arts. 962/964. Transgresión de las Obligaciones Impuestas como Condición a un Beneficio, arts 965/969. Transgresiones a Los Regímenes de Destinación Suspensiva, arts 970/976. Transgresiones a los Regímenes de Equipaje, Pacotilla, y Franquicias Diplomáticas, arts. 977/982. Transgresiones al Régimen de Envíos Postales, arts. 983/984. Tenencia Injustificada de Mercadería de Origen Extranjero con Fines comerciales ó Industriales, arts 985/993. Otras Transgresiones (Infracciones formales) arts. 994/996.

Fuente: Derecho Penal

Una serie de fallos de la C.S.J.N (fallos 156:100, 184:162, 239:449, entre otros citado por el Dr Abarca “Procedimientos Aduaneros” (Ed. Universidad) señala que: “Las infracciones y sanciones administrativas integran el derecho penal especial, por lo que son supletoriamente aplicables al caso los principios generales del derecho penal, sin perjuicio de la debida subordinación a la Ley Fundamental...”.

Bajo el título Disposiciones Generales, en Exposición de Motivos; hallamos que el artículo 894 del Código Aduanero recoge el principio “nullum crimen nulla poena sine previa lege penali”, en que se complementa con el artículo 895, prohíbe expresamente la incriminación por analogía. La norma especial deroga a la general (art. 896). El artículo 897, establece el principio “non bis in ídem”, y el artículo 898 el principio in dubbio pro reo. Los arts. 899, 900 y 901 subrayan el principio de la aplicación de la norma más benigna a favor del imputado, con la salvedad que la segunda parte del art. 899 se excluye de este principio al indicar que el mismo no procede cuando se disponga un tratamiento fiscal más benigno, ya que el tratamiento fiscal es independiente del régimen infraccional.

Continúa diciendo la Exposición de Motivos: En los artículos 900 y 901 se exige la comparación integral de las normas penales, cuya aplicación corresponda y se aclara que los efectos de la norma penal más benigna no alcanza en los supuestos en los que la resolución condenatoria se encuentre firme, aún cuando no se hubiera cumplido la pena.

Por último vemos que al régimen infraccional aduanero le son aplicables los principios que excluyen la acción en el régimen penal. Ellos son 1º) el caso fortuito o la fuerza mayor, y 2º) la violencia física (vis absoluta).

Bibliografía consultada:

- Código Aduanero. (Exposición de Motivos) Editorial Zavalia 2005
- Constitución de la Nación Argentina Editorial Zabalia 1995
- Alfredo Abarca: Procedimientos Aduaneros. Editorial Universidad 1999
- Jorge Tosi: Derecho Penal Aduanero. Ediciones Ciudad Argentina. 1997